

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 134.

Martes 20 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 120.

Hallándose próxima la época en que con arreglo á lo que dispone el art. 44 de la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, deben celebrarse las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia la mayor exactitud en los trabajos preliminares cuyas operaciones no deben ser interrumpidas con pretexto alguno.

A la vez, y para evitar una mala inteligencia que ha sido ya objeto de consulta por parte de algun Ayuntamiento, me considero en el deber de hacer presente á dichas autoridades locales, que las próximas elecciones han de hacerse con arreglo á la ley antes citada y por consiguiente á ella deben ajustarse todas las operaciones anteriores á dicha eleccion.

Cáceres 17 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 121

Habiendo fallecido en 18 de Noviembre último en el hospital de la Compañía del Canal Inter-Oceánico, en Panamá, D. Demetrio Gaspar Duran, hijo de D. Santos y D.ª María, naturales de Miajadas, y habiendo dejado el citado finado 395 pesetas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial con el objeto que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 17 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 122.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice en telegrama del 12 del corriente lo que sigue:

«Llamo la atención de V. S. respecto á la necesidad de que los expedientes que forman los Ayuntamientos para recursos extraordinarios, se ajusten á la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, acompañando siempre á ellos una copia del presupuesto por capitulos y artículos. Cuando pidan recursos conforme á la Real orden de 27 de Setiembre último, que acompañen tambien tarifa que conste precio medio de la unidad de cada artículo, cupo para el Tesoro, 70 por 10 para el Municipio y recargo de que pidan, procurando V. S. no remitir á esta Direccion expediente alguno defectuoso porque no puede tramitarse y es preciso devolverlos.»

Lo que he acordado hacer público en el Boletín oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes que al formar los expedientes á que se refiere el anterior telegrama, se ajusten exactamente á las disposiciones que el mismo cita.

Cáceres 17 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 123.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentre una mano con varios anillos de la Imágen de Santa Teresa, que se venera en el Convento de Padres Carmelitas, en la ciudad de Avila y la cual fué robada en la mañana del 17 del actual.

Cáceres 19 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 124.

Por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, comunicada á este Gobierno con fecha 27 de Enero último, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Joaquin Aguilar Peret, natural de Huesca, soldado que fue del Ejército de la isla de Cuba, mas tarde confinado y últimamente licenciado del Departamento de la capital de dicha isla desde donde regresó á la Península en 25 de Abril del año anterior.

Cáceres 20 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Véase el numero anterior.)

II.

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO.—EXCLUSIONES — INCOMPATIBILIDADES — EXCUSAS.

(Ley de 1872.—Artículos 664 al 670.)

Novedad considerable introduce el proyecto en punto á las circunstancias necesarias para ser Jurado. Con razon observa un moderno escritor que el concepto del Jurado resulta

de tres condiciones, las cuales revelan su peculiar naturaleza y determinan la indole de su oficio; que sea un Juez; que sea Juez popular, y que juzgue su limitacion de una parte de la causa. La primera de ellas se refiere, como es visto, á las circunstancias que han de adornar al Jurado, es á saber: la independencia y la capacidad.

Entre tanto que el espíritu político predominó, estas circunstancias se derivaban de la cualidad de elector, como acontece todavia en algunos países, en los cuales dicha condicion constituye el título para ser Jurado. Este criterio no es el predominante hoy, ni en los Estados de la América del Norte. El criterio del electorado político se mantiene tan solo en el Brasil, en Francia, en los cantones suizos (lo cual se explica por otros motivos) y en Alemania; resulta muy modificado en Bélgica, y en todo caso viene limitado allí donde se admite por la edad. En los demas países se establecen condiciones de capacidad profesional, de propiedad de bienes, pago de impuestos ó arrendamiento y ejercicio de industrias. Unas y otras legislaciones procuran nuevas garantías en lo que pudiéramos llamar procedimiento de seleccion, de lo cual se hablará en el párrafo siguiente, en cuya virtud el derecho que la ley concede es restringido por una eleccion arbitraria encomendada á la prudencia de tales ó cuales funcionarios del orden administrativo ó del Poder judicial.

Si este método se hubiera seguido con discrecion é imparcialidad, acaso no habria inconveniente grave en mantenerlo ahora porque la base 1.ª para la formacion de listas de Jurados es mas amplia sin duda alguna que la del proyecto. Despues nos ocuparemos en los muchos inconvenientes que trajo consigo, y es de esperar que la variante de hoy quede por completo justificada. Ahora desaparece la seleccion arbitraria, y las funciones del Jurado las confiere la ley,

que no la voluntad ó el capricho de un Juez por celoso que sea en el cumplimiento de sus deberes.

Queda, sin embargo, aunque mas amplia la base de la capacidad otorgando puesto en esta categoría al cuerpo general de empleados públicos, excluidos en 1872 por un espíritu quizás receloso que considera como extraños al derecho personal, cuando no enemigos al Estado y á sus funcionarios. Y se amplía además á aquellas otras personas que por la investidura que alcanzaron ó que tienen de ciertos cargos, á los cuales va aneja la administración de los intereses públicos, se reputan con capacidad suficiente para desempeñar las funciones augustas de la justicia.

Búscase la segunda categoría de Jurados en la masa general de contribuyentes, siguiendo en esto á la ley italiana de 1874, cuya instructiva y notable discusión se ha tenido á la vista, porque los mismos inconvenientes que en España se notaron durante el corto período de existencia del Jurado, se han hecho notorios en Italia, cuyo código de procedimiento criminal de 1865 guarda estrecha relacion en este punto con nuestra ley de 1872.

Sabido es que el censo ni la posesion de mayor ó menor riqueza es justificante, positivo y cierto de la capacidad personal. Las escuelas políticas se dividieron tocante á este punto, y en verdad, el criterio de la riqueza cede su puesto en todas partes al reconocimiento mas amplio del derecho personal anejo á la cualidad de hombre. Pero ni el censo, ni la posesion de bienes sirven de regla cierta para fijar la capacidad; permiten sin embargo, suponerla con alguna verosimilitud rayana de la evidencia, sobre todo en lo relativo al Jurado, de lo cual dan claro testimonio las legislaciones de Austria, Baviera, Bélgica, Carolina del Norte, Conneticut, Escocia, Grecia, Hesse, Illinois, Inglaterra, Irlanda, Italia, Kentucky, Massachussets, New-York, Ohio, Pensilvania, Prusia, República Argentina, Rumania, Rusia, Servia y Virginia, por no citar otras muchas. Siendo de advertir todavía que muchas de estas legislaciones de países regidos democráticamente avanzan algo mas en sus retricciones, exigiendo dotes de probidad, de moralidad, de honorabilidad, es decir, ampliando en cirto modo aquel antiguo concepto romano *status illesae existimationis*.

En presencia de datos tan uniformes, el proyecto toma por base el tipo de contribucion, y aunque esta parezca algun tanto excesiva, se ha de advertir, para tranquilidad de los desconfiados, que siendo muy elevado el tipo de nuestras contribuciones, como que no tiene análogo en ningun país, sobre todo en la territorial, con admitirse una cuota al parecer muy crecida, todavía nuestras listas arrojarán mucho mayor número de Jurados que en algunas circunscripciones de Italia, el Milaneseo, por ejemplo.

Por lo que se refiere á la escala de cuotas en los diversos territorios, se han tenido á la vista datos oficiales de la Direccion general de Contribuciones para llegar aproximadamente á una lista casi igual de Jurados en los diversos territorios, que tal vez sea de 4.000 por término medio.

No ha sido posible llegar á un resultado positivo en las provincias Vascas y en Navarra por causa de su organizacion especial. El proyecto subviene á esta dificultad con aquellos medios supletorios que parecen mas adecuados.

El criterio admitido en cuanto á las circunstancias para ser Jurado trae consigo dos ventajas evidentes. Es la una que no se dará ya aquel tristísimo espectáculo de 1872 de muchos Jurados que se vieron en el duro trance de mendigar ó poco menos el sustento ó incurrir en responsabilidad criminal. Es la otra que reducidas en definitiva aquellas listas á 300 Jurados, cada uno de ellos corría la suerte de ser Jurado en el año sobre 75 probabilidades, y ahora, elevadas las listas á 4.000, cada cual correrá la suerte sobre 250 probabilidades, con cuyo método se amplía mucho el número de Jurados, y se disminuyen á la vez los rigores de la carga pública que la ley impone á los ciudadanos.

Tambien se introduce variante sustancial en lo relativo á la edad. Sobre este punto andan muy divididas las opiniones y presentan los Códigos muy notables diferencias. Establecen la edad de 30 años Alemania, Austria, Bélgica y Francia; fijan la de 25 Berna, Ginebra, Grecia, Italia, Rumania y Rusia, y determinan la de 21 Illinois, Massachussets, New-York, Pensilvania, República Argentina, Virginia y en general todos los Estados de la América del Norte.

Nuestra ley de 1872 admitió la edad de 30 años, pero dando como de entrada amplia á la categoría de las capacidades, no se comprende claramente por qué excluyó la mayor edad de nuestro derecho civil vigente, cuando es notorio que los Jueces de derecho pueden serlo á los 25 años, y otro tanto acontece, por lo común, á los funcionarios públicos y Profesores, á los cuales no se fija otro límite que el de la mayor edad civil.

Admitidos los empleados públicos de diversas categorías á la funcion de Jurados, y no deslindada con aquella claridad que fuera de desear, ni por el decreto de 1847, expedido á consulta del Consejo Real, ni por la ley municipal vigente la cualidad de vecino, se habla en el proyecto de domicilio legal, sobreentendiéndose que bajo esta denominacion se comprenden, no solo los vecinos, sino aquellos otros que, sin serlo en la acepcion concreta de la palabra, residan habitualmente en un punto, y deban por lo tanto, si están en condiciones, desempeñar el cargo de Jurado.

Aparte la cuestion de método que discrepa poco en el proyecto del seguido en la ley de 1872, han de no-

tarse algunas particularidades en cuanto se refiere á exclusiones, incompatibilidades y excusas de los Jurados.

Por de pronto no se admite para excluir ó no del cargo la distincion que hacia la ley de 1872 entre procesados contra los cuales se hubiera dictado auto de prision, de los que no se hallasen en tal caso. El que viene sujeto á un procedimiento penal, cualquiera que sea el delito perseguido no tiene capacidad moral para ser Juez, y tampoco debe tenerla legal. Es demasiado estrecha la relacion entre la moral y el derecho penal para que los dictados de aquella no se impongan con fuerza irresistible al último. Y ha de mostrarse además toda funcion judicial tan saturada de prestigio, tan llena de respetabilidad que no es dable admitir á ejercerla á quien figura como sospechoso de merecer una sancion penal.

En el mismo espíritu está concebido el precepto relativo á la incapacidad durante la condena, y por algun tiempo despues de los sentenciados ejecutoriamente. Se enlaza además esta idea con la desenvuelta en el proyecto de Código penal sobre los efectos de la reincidencia. Acaso se observe que la pena extingue y borra el delito, y que el condenado, una vez sufrido, debe reintegrarse á la sociedad en la plenitud de sus derechos. Así es en efecto: así debería ser si nuestros establecimientos penales fuesen escuelas de reforma y de correccion, no universidades del vicio y de la delincuencia: así debería ser si los reincidentes no aumentasen de dia en dia, como para dar un atrevido mentis á la doctrina tranquilizadora de que el mal no es absoluto. Y no es bien tampoco que defendiéndose, en lo posible, de este mal la sociedad, por medio de las circunstancias de agravacion, no lleve sus cuidados y hasta su legítimo recelo á esta otra esfera de la vida social que debe aparecer en todo caso libre de sospechas y exenta de impurezas.

Las incompatibilidades aumentan en el proyecto como consecuencia del nuevo sistema de categorías trayéndose además á ellas la de los ministros del culto, antes motivo de excusa, en lo cual se sigue el ejemplo de los demas países y se procura alejar á los ministros de la paz, á los misioneros de la gracia de una obra, si necesaria, siempre dolorosa y á las veces sangrienta.

III.

FORMACION DE LISTAS DE JURADOS.—RECURSOS SOBRE INCLUSION Ó EXCLUSION.—ULTIMACION DE LISTAS Y FORMACION DE LAS TRIMESTRALES.

(Ley de 1872.—Artículo 671 al 698.)

A primera vista se descubre que el proyecto tiende á perfeccionar el método de la ley de 1872, introduciendo la division conveniente de materias, cada una de las cuales forma capitulo separado.

En la ordenacion de las primeras

listas las variantes son en realidad de poca monta, y mas bien responden á la necesidad, como por ejemplo, en la separacion de listas de capacidades y de contribuyentes de armonizar este punto con el modo de constituir el Jurado.

Tambien se amplia el plazo para formar las listas, teniendo en cuenta algunas dificultades que se ofrecieron en 1872, y procurando á la vez que esta delicada operacion reuna cuantas garantías de acierto son de apetecer.

Los recursos siguen por lo comun los mismos trámites que establece la ley de 1872, con la sola diferencia de atribuir los que se refieren al estado personal y de derecho al conocimiento de la Audiencia de lo criminal que procede como Tribunal, y los que se relacionan con la condicion social del individuo á la Junta provincial constituida en la capital respectiva, dando participacion al Poder judicial, á la representacion popular, al Cuerpo de Abogados y á la Administracion pública.

La variante mas sustancial está en la ultimacion de listas y formacion de las trimestrales.

Se ha indicado antes (II) que segun cálculo aproximado, el número de Jurados de cada territorio se acercaría á 4.000 por término medio. Para proceder al sorteo de la lista de sesion en cada trimestre el número podía embarazar y hacer molestas y hasta difíciles las operaciones del sorteo. A fin de evitar estos obstáculos se ha ideado, antes de ultimar definitivamente el trabajo, formar listas trimestrales mediante sorteo en el Tribunal de cada territorio, á la manera que se practica en algun canton de Suiza, por cuyo medio facil y sencillo todos los Jurados corren la suerte, sin que al formar la lista de sesion haya un número considerable de nombres que la dificulten.

Aquí conviene notar con mas empeño, que el procedimiento de reeleccion tomado por la ley de 1872 de otras legislaciones desaparece por completo y con él toda arbitrariedad á la vez que se dá participacion efectiva en la administracion de la justicia á mayor número de ciudadanos. La ley citada admitia en general, á las primeras listas á todos los cabezas de familia, mayores de 30 años que supiesen leer y escribir, así como á todos cuantos tuviesen un título profesional cualquiera. En la apariencia esta lista parece saturada de elemento popular: en definitiva quedaba grandemente reducida por un criterio tan pernicioso como arbitrario. El Juez de instruccion, reunido con los municipales del partido, (art. 689), reducía, segun su voluntad, la primera lista á la décima parte del total. Despues (art. 692) el Tribunal con los Jueces de instruccion del territorio entresacaba, tambien á capricho, de la segunda lista 200 cabezas de familia y 100 capacidades; en suma, 300 Jurados que venian á constituir la lista anual. Como

se ve, ya ha desaparecido enteramente la base popular, y solo queda un residuo de ella, debido á la mera voluntad mas ó menos rectamente dirigida de algunos funcionarios públicos, cuya capacidad y aptitud para apreciar las condiciones de numerosas personas, la mayor parte desconocidas, no debían inspirar mucha confianza. Como se ve, en fin, un derecho que la ley consagra y una función que atribuye, quedan á merced del capricho ó de otros impulsos mas censurables.

Excepcion hecha de Inglaterra, en donde este método tiene profundas raíces morales é históricas, casi patriarcales, acredita la experiencia que su aplicación en muchos países no ha producido ni produce ventajas ciertas. En España fué deplorable por todo extremo, y aun creemos que desmoralizador; por lo menos contribuyó en gran manera á engendrar sospechas contra el Jurado. Las clases independientes, las mas cultas apresurábanse á idear pretextos para eliminarse de las listas, y cuando aquellos faltaban se acudía á la influencia, á la recomendación cerca de los Jueces para lograr que sus nombres no figurasen en las listas, por donde estas se reducían muy luego á los mas pobres, á los menos instruidos, salvo muy contadas excepciones de algunos celosos del cumplimiento de los deberes sociales.

Esta corruptela ó esta indiferencia de los primeros obligados por muy estrictos deberes á contribuir con sus medios personales y materiales á la disciplina social, se corta de raíz en el proyecto porque el Jurado lo será en virtud de la ley, no por designación de nadie; y todos sin excusa ni pretexto, ayudarán al Estado, á quien tantas y tan desusadas garantías suelen exigir á la obra tan esencial de administrar justicia, que es la fianza mas segura del orden, y la salvaguardia mas eficaz de la libertad.

Y es preciso que semejante cooperación social sea un hecho por motivos morales y por razones económicas. Nada contribuye en mas alto grado á la educación popular y á la mejora de las costumbres públicas como la combinación de los medios propios del Estado con las fuerzas sociales representadas en parte muy principal por la cultura y por la independencia. Concurran, pues, las clases acomodadas y los hombres instruidos á esta obra de derecho y de misericordia también. Elegidos además los Jurados de entre esas clases, no se reproducirá ya el espectáculo de aquellos semipordioseros á quienes la ley obligaba á concurrir á los juicios, y la necesidad les impelia á demandar limosna ó un socorro para subsistir, ni el Tesoro público se sentirá agobiado con nueva carga que, por ahora no puede soportar.

IV.

TRÁMITES ANTERIORES AL JUICIO.

Aunque algunos de los artículos

de la ley de 1872 pueden referirse á este título, mas bien han de buscarse sus precedentes en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, modificada aquí por necesidad para relacionar sus preceptos con el sistema del juicio por Jurados.

Comprende allí la calificación un solo momento por decirlo así, porque el hecho y el derecho se apreciarán conjuntamente por el mismo Tribunal. Aspirándose con el Jurado á la separación de ambos elementos en la medida de lo posible, menester era preparar la apertura del juicio con las condiciones pertinentes al hecho en cuanto se derivan de la instrucción, y formular además la calificación relativa al derecho. A esta necesidad responde el cap. 1.º del tit. 4.º, donde se consignan las disposiciones conducentes á obtener aquel resultado.

El segundo capítulo de este título regula el trámite de la confesión de los procesados, sin avanzar mas allá de lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal, es decir, aplicable tan solo á los delitos castigados con pena correccional. El que suscribe se habría aventurado á ampliar el trámite á todos los delitos, como hacia la ley de 1872; pero restringida en la moderna de Enjuiciamiento criminal, no considera prudente admitir duplicidad de criterios en materia tan complicada.

Acaso pronto demuestre la experiencia que se sirven mejor los intereses de la justicia dando mayor amplitud al principio acusatorio á la manera, por ejemplo, del último proyecto de Hungría; que es menester ordenar de una manera clara y definitiva todo el conjunto de disposiciones que los tratadistas comprenden bajo el nombre genérico de jurisdicción instructoria, poco atendida en nuestras leyes procesales; que por último, es preciso para mejor esclarecimiento de la verdad y para el mas pronto castigo de los crímenes, evitar ya pesadas é inútiles ritualidades, buscar la verdad en los hechos y no en las apariencias, y considerar de una vez y con valentía que el hecho delito por mas que nos repugne, por mas que nos horrorice es un hecho social como otro cualquiera, sobre el cual recae el juicio en las mismas condiciones, con los mismos antecedentes, por los mismos medios que respecto á los demas hechos sociales.

Por las razones de prudencia antes apuntadas, y aunque los trámites parezcan minuciosos, extensos, y presente tenaces reminiscencias del juicio escrito, no se propone alteración sustancial en la forma de preparar las pruebas para el juicio.

V.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS. — RECUSACION. — JURAMENTO.

(Ley de 1872.) — Artículos 698 al 713, 724 al 735.)

La nueva organización de Tribu-

nales de lo criminal ha desechado el sistema de los ambulantes. Prevé, sin embargo la necesidad de constituir alguno, por circunstancias extraordinarias, en distinto lugar del en que habitualmente reside y funciona. Análoga necesidad se prevé en el proyecto, confiriendo para el caso facultades especiales á la Audiencia de lo criminal.

Solo una ligera alteración de días se ha introducido en la distribución de trimestres, que se mantiene á pesar de cierta observación de alguna Audiencia en 1873, para que las sesiones fuesen cuatrimestrales ó por lo menos se suprimiera la del estío, teniendo en cuenta que nuestras poblaciones son agrícolas en su mayor parte, y aquella época del año es la mas crítica de los trabajos.

El inconveniente gravísimo de diferir por mas tiempo del necesario la administración de justicia impide aceptar la enmienda propuesta; pero se sirve en parte al objeto (párrafo último del art. 48), permitiendo que la Audiencia de lo criminal, habidas en cuenta las circunstancias, señale libremente dentro del trimestre los días en que se haya de constituir el Jurado.

Este acto varia en el proyecto muy considerablemente respecto á lo prevenido en la ley de 1872, á la mira de constituir el Jurado con cuantas condiciones de capacidad sean posibles y con cuantas circunstancias favorables al conocimiento de los hechos se puedan apetecer. Al efecto, la lista de sesión que es de 48 Jurados, se compone necesariamente de 24 capacidades y de otros tantos contribuyentes. Los primeros, para evitar que falte número, se sacan de la lista total trimestral del territorio; los segundos, de la lista trimestral del partido ó partidos de donde procedan las causas: con lo cual se atiende en cierto modo al principio generador del Jurado inglés: *testimonium vicinetti*.

En todo lo demas se introducen ténues variantes. Han de notarse entre ellas, la mayor precaución (artículo 55) para comprobar los motivos de excusa de los Jurados, la que modifica la responsabilidad buscando ante todo en la multa la corrección primera del Jurado que deja de concurrir sin causa legítima; y por último (art. 56), la que permite la constitución del Jurado con menor número de 36 miembros, siempre que el Fiscal y las partes presten su conformidad; disposición tomada de la ley austriaca y que evitará con frecuencia la suspensión del juicio, que de otra suerte sería necesaria. Siu que por ello se mengaban las garantías de que la ley rodea la constitución del Tribunal, porque ideadas estas en beneficio de las partes pueden renunciarse á su voluntad. Aparte de que por este medio se avanza hacia el principio ideal de la elegibilidad de los Jueces por las partes mismas que han de someterse á su fallo.

El punto delicado de la recusación

se amplia de una manera benéfica. Admitese en primer término la recusación con causa antes de dar comienzo al sorteo, porque no es bien ni parece equitativo que el Tribunal tenga la facultad de eliminar previamente siquiera sea por motivo legal y las partes se vean privadas de este derecho aun justificando la causa en el acto mismo.

La recusación sin causa se mantiene con la misma amplitud que en 1872, pero se resuelve la duda nacida de los términos ambiguos del precepto legal, por donde algunos imaginaron que un Jurado admitido ya por el Fiscal por no recusarlo en su turno podía desecharlo la parte y viceversa. No; al turno se concede exclusivamente en su lugar á cada parte, de modo que la una no podrá recusar al que correspondiendo al turno de la otra no resulte recusado por ella. Así se evitará confabulaciones peligrosas, ya que la necesidad de ver diferentes causas en una misma sesión no permita poner correctivo total y eficaz á todos los abusos que se notaron en 1872, que se advierten aun en Francia, y que han subido de punto en algunas regiones de Italia en Nápoles por ejemplo.

El juramento se conserva en los mismos términos y con idéntica sanción contra el que se niegue á prestarlo, que en la ley de 1872, suficiente, amplia para salvar todo escrúpulo de conciencia, y sobrado clara para mostrar que el juramento ó la promesa solemne son un freno saludable, del que aun no es posible prescindir en el ejercicio de las funciones públicas.

VI.

PRUEBAS. — CUESTIONES Y PREGUNTAS PROPUESTAS Á LOS JURADOS. — ACUSACION Y DEFENSA. — RESÚMEN.

En título separado, como exige el método, se ocupa el proyecto del período del juicio, subdividiéndolo en varios capítulos que tratan de las pruebas, de las cuestiones y preguntas, acusación y defensa, deliberación y voto de los Jurados, juicio de derecho y sentencia.

Responde esta división, en primer lugar, á la necesidad lógica de distinguir con perfecta claridad todos y cada uno de los momentos del juicio, y en segundo término á las exigencias naturales del nuevo sistema que se introduce.

Hay, sin embargo, en el orden de materias una novedad importante tomada de las leyes austriaca y alemanas, y defendida hoy con empeño y muy poderosas razones por reputados escritores. Las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados se formulan, segun la ley de 1872 que siguió á la francesa, despues de la producción de la prueba, de la acusación y la defensa.

Ahora se establece que las cuestiones y preguntas se formulen inmediatamente despues de practicadas las pruebas, porque de esta suer-

te se da mas facilidad al Jurado para que comprenda los puntos de debate sobre los cuales recaerá su veredicto. Aunque mucho influyen y deben pensar sobre el ánimo del Jurado los razonamientos del acusador, como las argumentaciones de la defensa, es lo cierto que la convicción del Jurado se forma sobre el conjunto de hechos que las pruebas determinan, y esta convicción será tanto mas segura si á raíz de aquellos viene su clasificación y enlace de unos con otros para expresar todos los matices de la culpabilidad. Así, aun cuando los debates sean extensos y se produzca una solución de continuidad demasiado extensa entre la determinación de los hechos y el voto del Jurado, como este mantiene viva en su espíritu la idea de las diversas cuestiones sobre que debe fijar su atención, los razonamientos de las partes, en lugar de ofuscarla ó desvanecerla, servirán mejor para esclarecerla y arraigarla.

En cuanto al modo de producir las pruebas nada nuevo se preceptúa. El proyecto se refiere en general á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

No sucede lo propio con las cuestiones y preguntas que han de proponerse á los Jurados.

Por de pronto la facultad de modificar ó reformar las conclusiones escritas, despues de administrada la prueba, se consagra con mayor amplitud que en la ley de 1872, porque no se ha de olvidar que el nuevo procedimiento criminal tiende, con timidez todavía, á reducir el alcance de la instrucción, y á dar mayor realce é importancia al verdadero juicio, es decir, á la contienda entre las partes, al combate judicial en donde con armas iguales, á la luz del sol y partido el campo, pelean la acusación y la defensa.

Y puede acontecer, como de seguro acontecerá en algunos procesos, que el resultado de las pruebas modifique el juicio que inspiró la instrucción. Tal vez se objete, riñiendo culto á ciertas doctrinas francesas é italianas, que no es posible desviarse del hecho principal para no recaer en el peligro de cuestiones totalmente inesperadas, para resolver las que no se habian preparado convenientemente las pruebas. La observación no tiene, entre nosotros, la importancia que aparenta, pues ya se ha hecho notar antes que el estado de la jurisdicción instructoria que termina con la providencia de remisión al juicio, (*arret du renvoi giudizio di rinvio*) no contiene tantos elementos ni tan sustanciales como en Francia, Bélgica é Italia. Establecida, además, hasta donde es posible la separación del hecho y del derecho, resultará, sin duda alguna, que solo despues de suministrada la prueba se conocerán perfectamente los hechos, según su índole peculiar, con sus circunstancias características, con su alcance legal.

Todavía se pone correctivo eficaz á cualquiera desviación de los prin-

cipios, otorgando el recurso de casación por quebrantamiento de forma para el caso en que el Tribunal de derecho admita indebidas alteraciones de las preguntas, ó deniegue la admisión de las que fueron pertinentes.

En relacion con el sistema adoptado (art. 3.º) se ordena la manera de formular las preguntas. Siguiendo, por lo comun, á la ley italiana de 1874 se prescinde del *nomen juris*, es decir, de la denominación jurídica del delito; pero se exige, tomando ejemplos de las leyes austriaca y alemana, que la pregunta contenga la especificación de sus elementos materiales y morales con aquel conjunto de circunstancias de tiempo, lugar y objeto, indispensables para puntualizar correctamente el hecho, de tal suerte que no se confunda con otro cualquiera, ni mucho menos dé origen á una respuesta aplicable á un título de delito distinto del que en realidad se cometió. Y lo mismo se dispone en cuanto á las circunstancias agravantes y atenuantes y á las faltas incidentales. No sucede lo propio con las circunstancias eximentes, en las cuales es mas difícil puntualizar la distinción, por cuyo motivo el juicio acerca de ellas se encomienda en absoluto á la decisión del Jurado aun á riesgo de incurrir en cierta consecuencia.

Con las restricciones que, siguiendo el parecer unánime de nuestra Magistratura, se ponen á la competencia del Jurado, todavía queda á este muy amplia esfera en que moverse, pues si ha de declarar la culpabilidad, si ha de estimar los elementos morales y materiales del hecho, ¿quién duda que su acción penetra, aunque por modo indirecto, en el campo del derecho? Bien será que andando el tiempo y depurada la institución por una práctica sincera, se restituyan al Jurado todas sus atribuciones que ejercerá con el consenso imparcial del Magistrado, á la manera que se practica en Inglaterra. Entre tanto, si ha de arraigar en nuestras costumbres, como esperamos, bueno es que se recorra el camino con prudencia y sosiego para llegar sin quebranto de fuerzas al fin de la jornada.

En relacion con los preceptos de que se ha hecho mérito estan los que se contraen á la acusación y á la defensa. Puesto que el Jurado vá á conocer del hecho tan solo en cuanto es posible discernirlo del derecho los informes de las partes deben versar únicamente sobre la materia especial que será objeto del veredicto. A este fin responde el art. 85 del proyecto, así como el 88 se inspira en la misma idea, limitando el resumen del Presidente á los puntos estrictamente necesarios.

(Se continuará.)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Vacante de inspector de carnes.

La plaza de Inspector de carnes de

esta villa, dotada con 90 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales se halla vacante.

Los que apetezcan dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Salvatierra de Santiago y Febrero 12 de 1883.—El Alcalde, Francisco Leon.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido para proceder á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1883 á 84, ha acordado se haga saber á los hacendados de esta villa que en el término de veinte dias que se contarán desde hoy, presenten en esta Alcaldía relaciones de las fincas rústicas y urbanas y ganados que posean en este término; advirtiéndose que los que no lo verifiquen en dicho tiempo se les harán de oficio y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Salvatierra de Santiago y Febrero 12 de 1883.—El Alcalde, Francisco Leon.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

Dedicada la Junta repartidora de la contribución territorial á la preparación de los trabajos preliminares que han de servir de base al del próximo año de 1883-84, se invita á los señores contribuyentes, tanto vecinos como forasteros á que presenten en el término de quince dias, relaciones juradas en esta Secretaría del movimiento de riqueza que hayan sufrido desde el último año.

Lo que se hace publico para conocimiento de todos

Valencia de Alcántara 15 de Febrero de 1883.—Miguel Redondo.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo se ocupe oportunamente de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza acompañando los documentos correspondientes.

Trascurrido expresado plazo se harán las evaluaciones de oficio si-

guiéndose el perjuicio consiguiente á los que dejasen de presentarlas, que despues no serán oídos.

Malpartida de Plasencia 14 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Donato Pereira.

MALPARTIDA DE CÁCERES.

Pedido de relaciones.

A fin de que pueda procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza de esta villa y girarse oportunamente el repartimiento de la contribución territorial del año económico inmediato, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el plazo de veinte dias que terminarán el 7 de Marzo próximo, para que todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría las relaciones de los bienes que actualmente posean; pues pasado dicho término no les serán admitidas y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Malpartida de Cáceres 15 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco Manzano.—Juan Gutierrez, Secretario.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER, por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18.

Caceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.